

REGLAMENTO (CE) N° 2595/97 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2075/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo, y que fija los umbrales de garantía para el tabaco en hoja por grupos de variedades de tabaco para la cosecha de 1998

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽⁴⁾ dispone que la Comisión debe presentar propuestas relativas al régimen de primas y de cuotas que rigen la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo;

Considerando que conviene prorrogar a la cosecha de 1998 la aplicación del régimen vigente desde la cosecha de 1993, con el fin de permitir la realización de una reforma rigurosa de la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo a partir de la cosecha de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2075/92 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

1) el apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. A partir de la cosecha de 1993 y hasta la cosecha de 1998, se establecerá un régimen de primas de un importe único para las variedades de tabaco de cada uno de los distintos grupos.»;

2) el apartado 1 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Con objeto de garantizar la observancia de los umbrales de garantía, se establece un régimen de cuotas de producción para las cosechas de 1995 a 1998.».

Artículo 2

Para la cosecha de 1998 serán de aplicación los umbrales de garantía contemplados en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 por grupos de variedades y por Estado miembro que han sido fijados por el Reglamento (CE) n° 415/96 ⁽⁵⁾ para las cosechas de 1996 y 1997.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO C 350 de 19. 11. 1997, p. 25.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de diciembre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 10 de diciembre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 70; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2444/96 (DO L 333 de 21. 12. 1996, p. 40).

⁽⁵⁾ DO L 59 de 8. 3. 1996, p. 3.